

Bogotá, 12-10-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20208700521101
20208700521101

Señora
Aura Judith Carabali
No registra.

Asunto: Respuesta comunicación Radicado Supertransporte No 20205320721262 del 04/09/2020.

Respetada Señora Aura:

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente”*¹.

Por lo anterior, acusamos recibo de su comunicación relacionada en el asunto por medio de la cual denuncia la posible infracción de la normatividad vigente. Es importante informarle que, en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte cuenta con el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 20112 para: (i) determinar si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para iniciar una investigación administrativa; (ii) determinar si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para un archivo; y (iii) aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente, si se logra determinar la vulneración a las normas que rigen el sector transporte.

Cordialmente,


Hernán Darío Ojalora Guevara.

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Proyectó: Daniela Cuellar.
Revisó: Adriana Rodríguez.
[HTTPS://D.DOCS.LIVE.NET- 20205320721262 ACUSE^DOCX](https://d.docs.live.net-20205320721262/ACUSE^DOCX)

¹ Numeral 8°. Artículo 5°. Decreto 2409 de 2018.

² Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución (...)”*